



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Veinticuatro (24) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustan.	392
Radicado	05 591 40 89 001 2023-00008
Solicitud	AMPARO DE POBREZA
Solicitante (s)	FLOR MARINA ANDRADE
Tema y subtemas	NO ACCEDE A SOLICITUD

En escrito que antecede el abogado FELIPE PALACIOS SALGADO, designado como apoderado de pobre de la señora Flor Marina Andrade, solicita se revise la designación que le fuera concedida a la señora ANDRADE, toda vez que luego de hablar con esta, la misma le manifestó pretender iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, y las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, al hacer una lectura del artículo 151 del CGP, y como la solicitante es dueña de un bien inmueble no se encuentra en estado de pobreza, debiendo contratar un abogado particular para iniciar este proceso.

Para resolver el despacho considera:

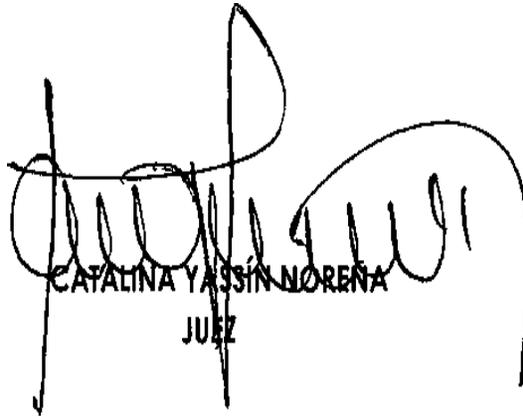
Reza el **Artículo 151 del C.G.P** respecto al Beneficio de Amparo de pobreza: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subraya nuestra).

A su vez el inciso 2 del artículo 152 ibídem, señala: “ *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Teniendo en cuenta las normas previamente citadas, no se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho, pues desde el momento de la petición, la solicitante manifestó pretender iniciar un proceso *PARA QUE SE LE RESTITUYA UN INMUEBLE QUE TIENE ARRENDADO, SIN QUE MANIFESTARA EN DICHA PETICIÓN OBTENER UN PROVECHO ECONÓMICO A TÍTULO ONEROSO, MEDIANTE EL PAGO DE CÁNONES ADEUDADOS*, como lo da a entender el togado.

Por lo anterior, deberá proceder el apoderado con el encargo que le fuera impuesto, al tenor de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490b84bbf04f03a8524c0ef3eb9994bf833207c250384bddc995bfef4f1bec00

Documento generado en 24/07/2023 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>